

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
4869/2019  
QUEJOSA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE**

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS**

**SECRETARIO AUXILIAR: RICARDO MARTÍNEZ HERRERA**

**Colaboró: Óscar Leonardo Ríos García y José de Jesús Segovia  
Villeda**

**Vo. Bo.  
MINISTRA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, emite la siguiente

## **S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 4869/2019, interpuesto por **\*\*\*\*\***, **sociedad anónima de capital variable**, en contra del fallo dictado el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo **194/2019**.

## I. ANTECEDENTES

- 1. Primero. Sujetos que intervienen.** La **Sociedad de Autores y Compositores de México, sociedad de gestión colectiva de interés público**, es una persona moral sin ánimo de lucro, constituida de conformidad con la Ley Federal del Derecho de Autor. Su objeto es la gestión colectiva de los derechos de autor a fin de proteger a autores, socios o representados, tanto nacionales como extranjeros. La Sociedad tiene entre sus diversas finalidades recaudar y entregar a las personas socias las cantidades que se generen en su favor por concepto de derechos de autor o derechos conexos.
- 2.** Por su parte, “\*\*\*\*\*” es una discoteca ubicada en la Ciudad de México, propiedad de \*\*\*\*\* , **S.A. de C.V.** Dicho establecimiento mercantil proporciona el servicio de entretenimiento mediante la reproducción de música para sus clientes, así como la venta de bebidas y alimentos en el lugar.
- 3. Segundo. Juicio de origen.** El trece de noviembre de dos mil quince, la **Sociedad de Autores y Compositores de México**, por conducto de su representante \*\*\*\*\* , promovió un juicio ordinario civil en contra de \*\*\*\*\* , de quien demandó el **pago de regalías** por derechos de autor, generadas desde abril del dos mil nueve, por el uso y/o comunicación y/o ejecución pública de obras musicales-artístico-literarias con o sin letra, reproducidas dentro del establecimiento “\*\*\*\*\*” y sin el pago de los derechos correspondientes.

4. Asimismo, la **Sociedad de Autores y Compositores** demandó el pago del **impuesto al valor agregado** correspondiente a las regalías; **intereses legales**; una **indemnización por daños y perjuicios** en términos del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor y el pago de **gastos y costas**<sup>1</sup>.
5. Correspondió conocer de la demanda al Juez Cuadragésimo de lo Civil de la Ciudad de México, quien, previa aclaración, admitió a trámite la demanda con el número \*\*\*\*/\*\*\*\*.
6. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, \*\*\*\*\* contestó la demanda instaurada en su contra, negó la procedencia de las prestaciones y opuso excepciones y defensas. Por acuerdo de cuatro de mayo siguiente, el juez determinó que dicha contestación fue presentada de manera **extemporánea**, por lo que declaró perdido el derecho de la demandada para tal efecto.
7. **Tercero. Sentencia de primera instancia.** Seguido el procedimiento legal, el Juez Cuadragésimo de lo Civil de la Ciudad de México dictó sentencia en la que absolvió a \*\*\*\*\* de las prestaciones reclamadas, pues consideró que la **Sociedad de Autores y Compositores** no demostró su acción al no haber acreditado la relación causal con la parte demandada. En dicha sentencia no condenó en costas.

---

<sup>1</sup> **Artículo 216 bis.** La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley **en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento** del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley [...]

8. **Cuarto. Recurso de apelación.** Inconformes con lo anterior, tanto la parte actora como la demandada interpusieron recursos de apelación. El catorce de junio de dos mil diecisiete, la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dictó sentencia en el toca \*\*\*\*/\*\*\*\*, mediante la cual **modificó** el fallo de primer grado únicamente en cuanto el tema de costas, por lo que condenó a la **Sociedad de Autores y Compositores de México** al pago de costas en primera instancia.
9. **Quinto. Primer juicio de amparo directo.** En contra de esa resolución, la **Sociedad de Autores y Compositores de México** promovió un juicio de amparo directo, en el cual planteó que la sala de apelación no tomó en cuenta que la actora es una sociedad de gestión colectiva, cuyo objetivo es defender y proteger los derechos de autor de sus representados. Tampoco valoró que \*\*\*\*\* no contestó a la demanda en tiempo, lo que trajo como consecuencia una confesión de los hechos alegados.
10. Del juicio de amparo conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con el número **628/2017**. En sesión correspondiente al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el órgano colegiado dictó sentencia en la que **concedió el amparo** para efecto de que la Sala emitiera nueva resolución en la que se tomara en consideración la confesión ficta de \*\*\*\*\* . Ello derivado de la omisión de contestar a la demanda, es decir, que esa omisión originó que los hechos planteados por la **Sociedad de Autores y Compositores de México** no fueran controvertidos y, por tanto, quedaran demostrados los elementos de la acción. Además, había elementos suficientes para

determinar que la demandada utilizó en su beneficio diversas obras, cuya autoría correspondía a los autores representados por la sociedad demandante.

11. **Sexto. Cumplimiento a la sentencia de amparo directo.** En cumplimiento a la sentencia de amparo, el siete de enero de dos mil diecinueve, la Sala dictó una nueva resolución en la que **revocó** la sentencia de primera instancia y **condenó** a la demandada a pagar: *i)* las regalías por concepto de derechos de autor; *ii)* el impuesto al valor agregado; *iii)* los intereses legales generados por la falta de pago; y *iv)* una **indemnización por daños y perjuicios** de carácter patrimonial a que se refiere el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, los cuales debían cuantificarse en ejecución de sentencia desde abril de dos mil nueve, hasta la fecha del dictado de la resolución en el toca \*\*\*\*/\*\*\*\*, en la que se da total solución a la demanda.
12. Por otro lado, absolvió a la empresa demandada del pago de las regalías reclamadas con posterioridad al dictado de esa resolución, así como del impuesto al valor agregado y no condenó en costas en ninguna instancia.
13. **Séptimo. Segundo juicio de amparo directo.** En contra de la resolución mencionada en el párrafo anterior, \*\*\*\*\*, apoderado legal de \*\*\*\*\*, promovió un juicio de amparo directo en el que planteó, entre otras cosas, la **inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 216 bis de la Ley Federal de Derechos de Autor**<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> **Artículo 216 bis.** La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere

14. La empresa quejosa afirmó que ese artículo es violatorio de los artículos 1°, 6°, 22 de la Constitución Federal y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que atenta en contra de los derechos de seguridad jurídica, legalidad, el principio de proporcionalidad y, además, puede configurar usura y/o explotación. Los conceptos de violación se resumen, esencialmente, en lo siguiente:

**i) Conceptos de violación de inconstitucionalidad.**

- El artículo 216 bis de la Ley Federal de Derechos de Autor es inconstitucional al prever que la indemnización por daños y perjuicios nunca podrán ser inferior al cuarenta por ciento (40%) del precio de venta al público o de la prestación original de cualquier tipo de servicios.
- Lo anterior produce una sanción excesiva que permite la explotación del hombre por el hombre, o bien, la obtención de cualquier forma de usura, lo cual vulnera el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- La norma considera la objetiva y real situación económica del condenado a pagar esa indemnización, lo que implica un sistema de sanciones confiscatorias del patrimonio de la persona demandada.

---

esta Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley

- El artículo impugnado no señala qué ingresos son los que deben considerarse para el pago de las indemnizaciones señaladas, lo cual resulta inconstitucional porque no indica de manera objetiva y real el ingreso económico de la persona que debe cumplir con esa obligación.
- La norma debería establecer los ingresos después del pago de insumos, gastos de administración, pago de impuestos. En caso de resultar una utilidad, debe precisarse la indemnización sobre esa base, pues de lo contrario constituiría una sanción desproporcional.
- Las ganancias de un establecimiento mercantil con giro de discoteca no son por la venta de obras musicales-artístico-literales con o sin letra, lo cual resultaría desproporcional. No existe relación entre las circunstancias reales y la situación económica, es decir, entre los ingresos pasivos y los pasivos que se generen.
- La importancia de lo anterior radica en que la venta de los productos que se ofertan en una discoteca no están tutelados y protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, por lo que el artículo 216 bis de dicha ley **no señala qué se entiende por producto original.**
- La inconstitucionalidad también deriva de la falta de congruencia con la labor legislativa, pues la regulación de los

tópicos relacionados con daños y perjuicios es materia del Código Civil Federal, pero no de la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual es reglamentaria del artículo 28 constitucional.

### ii) Conceptos de violación de legalidad.

- La Sala responsable consideró fundados los agravios formulados por la **Sociedad de Autores y Compositores de México**, lo cual resulta indebido, pues no están encaminados a contradecir los argumentos, ni a combatir en forma alguna los fundamentos que fueron base de la sentencia de primera instancia. Lo que vulnera los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica consagrados en la Constitución.
- El hecho de que la actora reclame el pago de regalías, no la exime del deber de acreditar que las obras hayan sido reproducidas en la discoteca, pues el hecho de que la **Sociedad de Autores y Compositores de México** tenga un catálogo extenso de obras no significa, por ese sólo motivo, que se hayan reproducido.
- La Sala responsable vulnera los deberes de fundamentación y motivación, así como los principios de congruencia, exhaustividad y eficacia jurídica de las resoluciones judiciales, lo cual vulnera los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución.

15. De la demanda conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con el número de expediente **D.C. 194/2019**. En sesión correspondiente al veintinueve de mayo de dos mil diecinueve,

el tribunal dictó sentencia en la que **negó el amparo** a **\*\*\*\*\***, conforme a las siguientes consideraciones:

**a) Constitucionalidad del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.**

- El tribunal declaró infundado dicho concepto de violación, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la indemnización por daño moral y daños y perjuicios no encuadra en los supuestos de pena inusitada o multa excesiva, prohibidos por el artículo 22 constitucional.
- A diferencia de lo sostenido por **\*\*\*\*\***, el legislador federal sí tiene facultades para emitir la ley reglamentaria del artículo 28 constitucional, pues así lo establece la fracción XXXI del artículo 73 de la Constitución. Por lo tanto, la finalidad de resarcir a los autores por los posibles daños causados en sus derechos autorales reconoce el derecho de ser resarcidos con un monto mínimo, acorde al beneficio obtenido por los infractores, relacionado con el fin previo de venta del bien protegido.
- La Ley Federal del Derecho de Autor establece dos sistemas para determinar la base para calcular los daños y perjuicios derivados de violaciones a derechos patrimoniales. Para determinar el primero, se toma como base el precio de venta del producto o servicios originales, pues ese es el origen del

lucro indebido de quien ha explotado sin permiso la obra protegida.

- La previsión de un monto mínimo del cuarenta por ciento se sitúa en el campo de la responsabilidad civil, y tiene como finalidad garantizar a los autores que la violación a sus derechos autorales equivaldrá a esa suma, lo que encuentra su fundamento en el artículo 28 constitucional. No tiene el propósito de castigar sino de resarcir; es decir, la norma no atiende a la conducta infractora sino al daño causado y, con base en él, es que se cuantifica la sanción civil.
- La norma tiene un propósito indemnizatorio, por lo que el vencedor no debía soportar las erogaciones propias de un establecimiento mercantil, que precisamente ha obtenido beneficios económicos por el uso indebido de su obra artística.
- No existe inseguridad jurídica en cuanto a la forma de determinar la base que servirá para estimar el monto de la indemnización, pues el precepto prevé dos sistemas para lograr el cálculo de la reparación ahí regulada; razón por la cual no se podían realizar las operaciones sobre las utilidades, sino sobre el precio de venta del producto original.
- La parte que resintió el perjuicio del lucro de su obra no podía también resentir las pérdidas o el pago de pasivos generados por la operación de un establecimiento comercial que

reprodujo su obra artística sin su consentimiento, al no formar parte tampoco de las utilidades.

- Estimar lo contrario, resultaría adverso al propósito indemnizatorio del artículo impugnado, además de incentivar la repetición de dichas conductas, lo que precisamente se pretende evitar
- No existe inseguridad jurídica respecto de la forma para determinar la base que servirá para estimar el monto indemnizatorio, porque se encuentran previstos dos sistemas para lograr el cálculo de la reparación. En ese tenor, el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor **es constitucional.**
- Es inoperante el argumento relativo a que la actora debe acreditar que las obras se reprodujeron en la discoteca, en atención de que constituye cosa juzgada. Dichos argumentos fueron analizados en el primer juicio de amparo, y no es dable examinar determinaciones inmodificables que se tienen en una resolución que tiene calidad de cosa juzgada, pues hacer lo contrario implicaría un perjuicio al principio de seguridad jurídica y la firmeza de las decisiones judiciales.

## **II. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**16. Recurso de Revisión.** En desacuerdo con la sentencia anterior, **\*\*\*\*\*** interpuso recurso de revisión. La empresa plantea que el tribunal omitió el análisis del tema de usura y explotación respecto del

artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor. Además, insiste en que ese precepto es violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como de proporcionalidad. El único agravio se resume a continuación:

**i) Omisión del Colegiado de pronunciarse de la inconvencionalidad del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, por contravenir el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

- El tribunal colegiado omitió pronunciarse de la alegada inconvencionalidad del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, que establece que la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos de autor no podrá ser menor al 40% del precio de la prestación original del servicio, por contravenir el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé la prohibición de la usura y toda forma de explotación.
- Las reparaciones a título de indemnización deben ser proporcionales, a fin de que no se configure un fenómeno de explotación o usura.
- En el caso concreto existe una desproporción evidente con el porcentaje fijado en el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, que es el 40% del precio de la prestación original del servicio.

- Para que la reparación a título de indemnización no fuera inconvencional e inconstitucional, el juzgador debía considerar la objetiva y real situación económica de la parte condenada.
- En el caso se debía considerar los ingresos después del pago de insumos, gastos de administración, pago de impuestos y, de resultar una utilidad, la reparación del daño o indemnización de los daños y perjuicios debía de calcularse sobre esa base.

**ii) Análisis incorrecto del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 216 bis, por contravenir el artículo 22 de la Constitución.**

- El tribunal colegiado tergiversó los argumentos de inconstitucionalidad del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor por contravenir el artículo 22 de la Constitución. El colegiado equivocadamente los declaró infundados e inoperantes porque abordó el argumento de sanción desproporcionada, circunscribiéndolo a aquellos casos explícitos de penas a las que se refiere el artículo 22 constitucional, cuando eso no fue lo alegado.
- Lo que se planteó en la demanda de amparo fue que el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor establece una sanción en sentido lato que viola el principio de proporcionalidad, lo que es violatorio del artículo 22 constitucional.

- Que establecer una indemnización mínima del cuarenta por ciento a otros servicios conexos como la venta de alimentos preparados y bebidas, es violatorio del principio de proporcionalidad, ya que por su naturaleza no puede tener idénticas consecuencias, en la reparación, que una violación a los derechos de autor.
- Ante ello, consideró que el monto a calcularse de reparación sólo debe aplicar respecto de las obras artístico-literarias de las que se compruebe su uso.

### **iii) Inconstitucionalidad del artículo 216 bis, por contravenir garantías de legalidad y seguridad jurídica.**

- El artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor es contrario a los artículos 14 y 16 constitucionales porque no prevé parámetros ni bases para determinar el monto de la indemnización en los casos no previstos por el párrafo primero de ese artículo, ya que no precisa respecto de qué ingresos se debe pagar la indemnización, ni toma en cuenta la situación económica objetiva y real de la parte condenada.
- El porcentaje de indemnización se debe constreñir a las obras de las cuales se compruebe su uso, y no ampliarlo a los ingresos obtenidos por el establecimiento mercantil con motivo de otras actividades, como venta de alimentos preparados y bebidas con o sin alcohol.

- Si los ingresos de la quejosa no son por venta de productos o servicios originales relacionados directamente con las obras artísticas y musicales, entonces es desproporcional el porcentaje previsto, porque no concede libre arbitrio al juzgador para tomar en cuenta circunstancias específicas de cada caso y, ante tal desproporción, el precepto es inconstitucional.
- Además, se debe considerar como base para calcular la reparación los ingresos después de descontar el pago de insumos, gastos de administración, impuestos **y, de resultar utilidades**, debería ser sobre ese monto.

**17. Desechamiento.** Por acuerdo de tres de julio de dos mil diecinueve, el Presidente de este alto tribunal registró el expediente con el número **4869/2019**, y lo **desechó** al considerar que, aun y cuando subsistía un planteamiento de constitucionalidad en relación con el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, el asunto no cumplía con el requisito de importancia y trascendencia.

**18. Recurso de reclamación.** Inconforme con dicha determinación, **\*\*\*\*\***, **S.A. de C.V.** interpuso recurso de reclamación, registrado con el número **2076/2019**. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, esta Primera Sala emitió sentencia en la que declaró fundada la reclamación<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Recurso de reclamación **2076/2019**, resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales,

19. **Admisión del recurso de revisión.** En cumplimiento, el Presidente de este alto tribunal emitió un acuerdo el seis de febrero de dos mil veinte, por medio del cual admitió el recurso de revisión 4869/2019, ordenó su radicación en la Primera Sala y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.
20. El primero de septiembre de ese mismo año, el entonces Presidente de esta Primera Sala determinó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a su ponencia, a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.
21. **Retorno.** El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Presidenta de esta Primera Sala dictó un acuerdo por el que se retornó el asunto a su ponencia, en virtud de lo acordado por las Ministras y por los Ministros integrantes de esta Primera Sala en sesión de tres de marzo anterior, en la cual se sometió a consideración el proyecto presentado por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, que fue desechado por mayoría de tres votos.

### III. COMPETENCIA

22. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y

---

Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

96 de la Ley de Amparo; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año, por el Pleno de este Alto Tribunal, ya que se promueve contra sentencia de amparo en materia civil, especialidad de esta Sala y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

#### IV. LEGITIMACIÓN

23. **\*\*\*\*\***, S.A. de C.V., está legitimada para interponer el recurso de revisión por conducto de su apoderado, pues queda probado que en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de parte quejosa en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo. En consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia sí pudiera afectarle o beneficiarle de manera directa.
24. El escrito de expresión de agravios fue firmado por **\*\*\*\*\***, apoderado legal, carácter que le fue reconocido por el tribunal colegiado que previno del asunto.

#### V. OPORTUNIDAD

25. El recurso de revisión se presentó en el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo. La sentencia recurrida se notificó a las partes por lista el **martes once de junio de dos mil diecinueve**, la cual surtió efectos el día doce siguiente, por lo que el plazo para la interposición del recurso transcurrió del **jueves trece al miércoles**

**veintiséis de junio de dos mil diecinueve**<sup>4</sup>, por tanto, si el recurso se recibió el **miércoles veintiséis de junio de ese año**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, su interposición resulta **oportuna**.

## **VI. PROCEDENCIA**

**26.** De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como el Acuerdo General Plenario 9/2015<sup>5</sup>, el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando:

**a)** En la sentencia recurrida se decida sobre la constitucionalidad de una norma general, incluida su inconvencionalidad o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal o de los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que México sea parte. O bien, se omita el estudio de estas cuestiones, cuando se hubieran planteado en la demanda de amparo; y,

**b)** El problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio

---

<sup>4</sup> Descontándose del cómputo los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de junio por ser sábado y domingo, inhábiles de conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Destacamos que mediante decreto de once de marzo de dos mil veintiuno, fue reformada la fracción IX del artículo 107 de la Constitución federal, que introdujo el concepto “**interés excepcional**” para la procedencia del recurso de revisión del amparo directo. Sin embargo, el presente asunto se admitió bajo criterios de importancia y trascendencia, según lo resuelto en el recurso de reclamación 2076/2019, por lo que le son aplicables esos criterios para justificar la procedencia o improcedencia del asunto.

de importancia y trascendencia, según lo disponga esta Suprema Corte, en cumplimiento con los Acuerdos Generales del Pleno.

**27.** Por su parte, el punto Segundo del Acuerdo 9/2015 establece que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando, una vez que se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad:

**a)** Que se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o

**b)** Que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

**28.** Expuesto lo anterior, esta Primera Sala estima que el presente asunto cumple con los requisitos de procedencia mencionados.

**29.** El primer requisito referente a la existencia de un tema de naturaleza constitucional queda satisfecho, toda vez que en la demanda de amparo \*\*\*\*\* planteó un concepto de violación que cuestionó la constitucionalidad del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, por ser contrario a los derechos reconocidos por los artículos 1º, 16, 17 y 22 de la Constitución Federal, así como el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al estimar que

atenta contra los derechos de seguridad jurídica, legalidad, proporcionalidad y puede representar usura y/o explotación.

30. En la sentencia de amparo, el tribunal calificó de infundados los planteamientos de constitucionalidad, al estimar que la norma impugnada no transgrede los derechos mencionados por la parte quejosa. Por otro lado, el tribunal colegiado no se pronunció respecto al planteamiento de inconveniencia por trasgredir el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
31. Ante ello, **\*\*\*\*\*** promovió recurso de revisión en el que señaló que el colegiado i) omitió pronunciarse de la inconveniencia del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, por contravenir el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ii) que realizó un análisis incorrecto del planteamiento de inconstitucionalidad, por contravenir el artículo 22 de la Constitución; y iii) insiste en que el precepto es inconstitucional por contravenir garantías de legalidad y seguridad jurídica.
32. Bajo esa lógica, es evidente que el caso cuenta con una problemática de orden constitucional, pues el tribunal colegiado omitió el estudio de la alegada inconveniencia del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor por contravenir el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, controvierte vía agravios si tal precepto es violatorio de los derechos de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad, en términos de los artículos 14, 16 y 22 constitucionales.

33. La resolución de este asunto tiene el potencial de emitir un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional en relación con la doctrina en torno al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y constituir jurisprudencia.
34. Aunado a lo anterior, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, esta Primera Sala resolvió el recurso de reclamación **2076/2019**, en el cual se determinó que la revisión cumplía con los requisitos de procedencia antes mencionados.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

35. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera, por una parte, que los agravios en los que **\*\*\*\*\*** plantea una omisión por parte del tribunal colegiado son **fundados pero inoperantes** y, por otro lado, resultan **infundados** el resto de los motivos de disenso, por lo que se debe confirmar la sentencia recurrida.

### A) Aspectos generales del caso y cuestiones relacionadas con los derechos de autor.

36. Como antecedente tenemos que la **Sociedad de Autores y Compositores de México** promovió una demanda civil en contra de **\*\*\*\*\* Sociedad Anónima de Capital Variable**, propietaria del establecimiento mercantil denominado "**\*\*\*\*\***", en virtud de que dicha empresa utilizó obras para prestar el servicio de discoteca, sin que realizara el pago por concepto del derecho de autor por las obras musicales utilizadas para prestar dicho servicio<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> La titularidad de dichos derechos quedó establecida en la sentencia dictada por la Sala responsable en el tomo **\*\*\*\*/\*\*\*\***, por lo que los aspectos relativos a la

37. En primera instancia el juez absolvió a \*\*\*\*\*, lo que fue confirmado por la Sala de apelación. Con motivo de un primer amparo, promovido por la **Sociedad de Autores y Compositores de México**, la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México condenó a la demandada al pago regalías por las obras utilizadas en el establecimiento mercantil, así como una indemnización del cuarenta por ciento (40%) del precio del producto original, en términos del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, entre otras prestaciones de carácter económico.
38. En su demanda de amparo, \*\*\*\*\* argumentó que el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor es inconstitucional e inconvencional, ya que no es claro en relación con las cantidades a las que se debe aplicar el porcentaje de indemnización; no toma en cuenta la situación económica del obligado a pagar; crea un sistema de confiscaciones; es desproporcional; genera un tipo de usura y/o explotación; además, no hay congruencia con la labor legislativa, ya que las cuestiones relacionadas con daños y perjuicios son propias del derecho civil, no así del derecho de autor.
39. El tribunal colegiado abordó la mayoría de los temas propuestos en la demanda y determinó que la indemnización por daños y perjuicios no encuadra en los supuestos de pena inusitada o multa excesiva, prohibidos por el artículo 22 constitucional. Que es correcto que se tome

---

propiedad, representación o titularidad de tales derechos no son aspectos discutibles en esta resolución, pues ello quedó definido en el juicio de origen. Además, tales aspectos constituyen temas de legalidad.

como base el precio de venta del producto o servicios originales, pues ese es el origen del lucro indebido. La persona titular de derechos no debe soportar las erogaciones propias de un establecimiento mercantil, por lo que se debe realizar el cálculo de la indemnización sobre las utilidades. La previsión de un monto mínimo del cuarenta por ciento se sitúa en el campo de la responsabilidad civil, y tiene como finalidad garantizar a los autores que la violación a sus derechos autorales equivaldrá a esa suma. No tiene el propósito de castigar sino de resarcir. La indemnización encuentra su fundamento en el artículo 28 constitucional y, por tanto, el legislador tiene facultades para regularla en la Ley Federal del Derecho de Autor.

40. En su escrito de agravios, \*\*\*\*\* manifiesta que el tribunal colegiado omitió el análisis sobre el tema de usura y explotación. Además, controvierte las consideraciones por las que el tribunal declaró que la norma es constitucional y plantea que el tribunal tergiversó sus conceptos de violación. En resumen, los temas que subsisten en el recurso de revisión son los siguientes:

- La omisión del tribunal de analizar el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, en relación con el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (prohibición de la usura y explotación).
- Los agravios a través de los cuales se inconforma con el estudio de constitucionalidad, a la luz del artículo 22 constitucional (sanción desproporcionada).

- Agravios con los que pretende controvertir las consideraciones relacionadas con la vulneración al derecho de seguridad jurídica, previsto por el artículo 16 constitucional (la norma controvertida no es clara en relación con la cantidad o cantidades a las cuales se debe aplicar el 40 por ciento de indemnización).

41. Previo al estudio de los agravios, y en virtud de que el presente asunto tiene relación con el derecho de autor, en este apartado se exponen consideraciones que, en relación con ese derecho, ha definido esta Suprema Corte al respecto.

42. Como punto de partida, el derecho de autor se encuentra reconocido a nivel constitucional en el artículo 28 de la Constitución Política del país; a nivel internacional se reconoce en el artículo 27.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de forma particular en la Ley Federal del Derecho de Autor<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

[...]

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

**Declaración Universal de Derechos Humanos**

**Artículo 27.**

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

43. Esta Primera Sala ha sostenido que los derechos de autor protegen una materia *intangibile*, siendo ésta la idea creativa o artística, y cuya naturaleza es la de derechos morales; y, por otro lado, de carácter patrimonial derivado de su materialización y, en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera otra que por su esencia sea considerada artística.
44. De tal suerte, que corresponde al autor una dualidad de derechos en relación con su carácter subjetivo y otro atendiendo a la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de manera intangible. Contando así, por un lado, con **derechos patrimoniales**, a través de los cuales puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la concesión de derechos por su reproducción, a obtener regalías o por su venta como un bien material. Asimismo, **derechos de naturaleza moral**, tales como integridad y titularidad de la obra, de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o cualquier

---

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

**Ley Federal del Derecho de Autor.**

**Artículo 1o.** La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación como artista, derivados de la integridad de la obra<sup>8</sup>.

45. En cuanto a la vertiente patrimonial, esta Sala ha establecido que el derecho a la propiedad (en general) constituye un derecho humano de rango constitucional, reconocido en los artículos 27 de la Constitución Política del país y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
46. Por su parte, el derecho a la *propiedad intelectual* ha sido reconocido como una manifestación del derecho de propiedad, incluida específicamente en los artículos 28, décimo párrafo, de la Constitución federal y 15, numeral 1, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y debe entenderse como el *derecho*

---

<sup>8</sup> “**DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES.** Los derechos de autor protegen la materia intangible, siendo ésta la idea creativa o artística y cuya naturaleza es la de derechos morales; y por otro lado, de carácter patrimonial derivado de su materialización, y en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera que por su esencia sea considerada artística. De tal suerte, corresponde al autor una dualidad de derechos en relación a su carácter subjetivo y otro atendiendo a la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de manera tangible; contando así, por un lado, con derechos patrimoniales, a través de los cuales puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la cesión de derechos por su reproducción; a obtener regalías o por su venta como un bien material; así como derechos de naturaleza moral, tales como la integridad y paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación como artista, derivados de la integridad de la obra”.

Tesis 1a. CCVIII/2012 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, septiembre de dos mil doce, página 504 y registro 2001630. Amparo directo 11/2011. 2 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas

*de las personas a ser propietarias de derechos de autor y aquellos de naturaleza industrial, en los términos de las legislaciones respectivas.*

47. Así, existe un derecho humano a la propiedad que contempla una faceta específica en la forma de propiedad intelectual, las distintas manifestaciones de ésta y su tratamiento, según se consideran parte de los derechos de autor o de los de propiedad industrial. Tienen una naturaleza patrimonial y se rigen con base en disposiciones cuyo contenido depende en gran medida de la libertad de configuración otorgada al Congreso de la Unión con fundamento en el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución, debiendo además acatar los lineamientos derivados del derecho internacional en la materia<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> **“DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. SU CONCEPTUALIZACIÓN COMO VERTIENTE DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SUS MANIFESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL.** *El derecho a la propiedad –es decir, a tener propiedades en abstracto, según lo definió esta Sala en el amparo directo en revisión 2525/2013– constituye un derecho humano de rango constitucional, reconocido en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, el derecho a la propiedad intelectual ha sido reconocido como una manifestación del derecho de propiedad, incluida específicamente en los artículos 28, décimo párrafo, de la Constitución y 15, numeral 1, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y debe entenderse como el derecho de las personas a ser propietarias de derechos de autor y de aquellos de naturaleza industrial, en los términos de las legislaciones respectivas. No obstante, la titularidad de una obra o una marca deben entenderse como derechos patrimoniales cuyas afectaciones también deben valorarse en ese plano. Lo anterior debe leerse armónicamente con lo resuelto en el amparo directo 49/2013, en el que esta Primera Sala precisó que existen derechos fundamentales, como la propia imagen, de los cuales se puede llegar a obtener un beneficio patrimonial tutelado por la Ley de la Propiedad Industrial. No obstante, el carácter de la propia imagen como derecho humano deriva de su propia naturaleza y del reconocimiento que en esos términos realiza la propia Constitución y no de su tratamiento como una especie de derecho patrimonial. Todo lo anterior permite a esta Sala concluir que si bien existe un derecho humano a la propiedad que contempla una faceta específica en la forma de propiedad intelectual, las distintas manifestaciones de ésta y su tratamiento, según se consideren parte de los derechos de autor o de los de propiedad*

48. El Pleno de esta Suprema Corte sostiene que esta vertiente patrimonial de los derechos de autor puede clasificarse en dos subtipos: 1) derechos de explotación o patrimoniales (en estricto sentido) y, 2) otros derechos dentro de los que se encuentran los de simple remuneración (como el de regalías), previsto en el artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor<sup>10</sup>, el cual constituye un incentivo económico de carácter irrenunciable, garantizado y previsto por el Estado en favor del autor de la obra o su causahabiente. El derecho de autor está constituido por un determinado porcentaje a cargo de quien comunica o transmite públicamente la obra por cualquier medio.

---

*industrial, tienen naturaleza patrimonial y se rigen con base en disposiciones cuyo contenido depende en gran medida de la libertad de configuración otorgada al órgano legislativo federal con fundamento en el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución, aun cuando éste deba acatar los lineamientos derivados del derecho internacional en la materia”.*

Tesis: 1a. CLXXVIII/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, diciembre de dos mil dieciocho, página 287 y registro 2018640. Amparo en revisión 190/2016. 5 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

<sup>10</sup> **Artículo 26 bis.** El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los Artículos 200 y 202 Fracciones V y VI de la Ley.

El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del Artículo 27 Fracciones II y III de esta Ley. A falta de convenio el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el Artículo 212 de esta Ley.”

49. El derecho de autor es distinto de las regalías mencionadas en los artículos 8 y 9 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor<sup>11</sup>, que se refieren, por ejemplo, las contraprestaciones contractuales que el adquirente del derecho de explotación paga al autor como parte del importe de la transmisión de dicho derecho estipulado en el contrato respectivo<sup>12</sup>.
50. La Ley Federal del Derecho de Autor especifica que las formas mediante las cuales es posible hacer una obra del conocimiento público son: **a)** la divulgación; **b)** la publicación; **c)** la comunicación pública; **d)** la ejecución o representación pública; **e)** la distribución al público; y, **f)** la reproducción.
51. La **comunicación pública** como una forma que permite hacer del conocimiento público de una obra consiste en el *acto mediante el cual*

---

<sup>11</sup> **Artículo 8o.** Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entiende por regalías la remuneración económica generada por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones en cualquier forma o medio.

**Artículo 9o.** El pago de regalías al autor, a los titulares de derechos conexos, o a sus titulares derivados, se hará en forma independiente a cada uno de quienes tengan derecho, por separado y según la modalidad de explotación de que se trate, de manera directa, por conducto de apoderado o a través de las sociedades de gestión colectiva.

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia P./J. 102/2007, de rubro: “**DERECHO A PERCIBIR REGALÍAS POR LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN PÚBLICA DE UNA OBRA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. SU CONCEPTO.**”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 6 y registro 170786.

*la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares*<sup>13</sup>.

52. En términos del artículo 27 de la Ley de la materia, la comunicación pública se puede realizar a través de: i) la representación, recitación y ejecución pública en el caso de obras literarias y artísticas; ii) la exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas; y, iii) el acceso público por medio de la telecomunicación.
53. Sobre esta comunicación pública, el autor tiene derecho, conforme al artículo 26 bis de la Ley de la materia, a percibir una regalía. La cual debe ser pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública.
54. En el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor se precisa que el derecho de comunicación al público consiste en el *derecho exclusivo de los autores de obras literarias y artísticas de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos e inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros*

---

<sup>13</sup> **Artículo 16.** La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

[...]

III. Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares; (...).”.

*del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija*<sup>14</sup>.

55. En el amparo directo 11/2010<sup>15</sup>, esta Primera Sala fijó una acepción del término comunicación pública, en el sentido de que comprende **todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a todo o parte de la obra, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares**. Esto es, la comunicación se considera pública cuando tiene lugar en un ámbito que no es el familiar o el doméstico o, incluso en ese ámbito, si está conectado a una red de difusión de cualquier tipo.
56. Ahora, el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor tiene como finalidad garantizar una indemnización a los autores por la violación a los derechos que les confiere la ley.
57. La citada indemnización por daño moral o material y daños y perjuicios, por violación a los derechos conferidos a favor de los autores, se sitúa en el campo de la responsabilidad civil y no tiene el propósito de castigar, sino más bien, de **resarcir**. Por tanto, el precepto en estudio establece una regulación abstracta y general sin determinar situaciones jurídicas referidas a una persona o a un grupo de personas, ya que

---

<sup>14</sup> Artículo 8 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.

<sup>15</sup> Resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de uno de diciembre de dos mil diez, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (ponente), Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

comprende a todos los sujetos que se encuentren en el supuesto de violar los derechos autorales.

58. En ese sentido, la finalidad del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor es privilegiar a los autores, posibilitando que los daños causados a sus derechos autorales sean resarcidos en concordancia con el beneficio obtenido por los infractores.
59. A consideración de la empresa **\*\*\*\*\***, la regulación de dicha indemnización es inconstitucional e inconvencional, en virtud de que el porcentaje establecido es usurero o representa algún tipo de explotación. Además, que no señala de manera clara sobre qué cantidades se debe aplicar dicho porcentaje.

### **B) Análisis del planteamiento de usura y explotación.**

60. En este apartado se analiza el concepto de violación omitido por el tribunal colegiado, en el cual la parte quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, por considerarlo contrario al artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho concepto de violación resulta **infundado**.
61. El artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege la propiedad privada a través de la prohibición de la usura y

cualquier forma de explotación. Tal precepto convencional abarca, de forma genérica, cualquier tipo de explotación, independientemente de que existen otras normas de ese mismo ordenamiento que prohíben manifestaciones específicas de explotación, tales como la esclavitud (artículo 6.1), la servidumbre (artículo 6.1), los trabajos forzados (artículo 6.2) o la propia usura (artículo 21.3).

- 62.** Existen características específicas que hacen la diferencia entre las figuras explotación y usura. Para la explotación, tratándose de operaciones contractuales, es necesario que se actualice una afectación en la dignidad de la persona abusada. Mientras que, en el caso de la usura, se actualiza cuando existe un interés excesivo derivado de un préstamo, por lo que no es aplicable para cualquier relación contractual.
- 63.** En cuanto al tema específico de usura, este fenómeno se configura cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, **un interés excesivo derivado de un préstamo**<sup>16</sup>. Sobre este aspecto, la Primera Sala cuenta con amplio desarrollo jurisprudencial.

---

<sup>16</sup> “**PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)].**”

Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Décima Época, registro digital:2006794. Contradicción de tesis 350/2013, resuelta el 19 de febrero de 2014.

64. Al resolver la contradicción de tesis 350/2013, esta Sala estableció los lineamientos a considerar por los jueces al analizar el tema de la usura, entendido como **“el interés derivado de un préstamo”**, ya sea aplicando la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, o cualquier ley al amparo de la cual se pretenda cobrar intereses<sup>17</sup>.
65. Bajo esa perspectiva, la indemnización prevista en el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor de ninguna manera puede configurar usura, pues dicho precepto no prevé la obtención de intereses con motivo de un préstamo de dinero. De ahí lo infundado del concepto de violación en ese aspecto.
66. Ahora, en cuanto al tema genérico de explotación, ocurre cuando una persona utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos o el trabajo de otras, o a las personas mismas<sup>18</sup>. Para identificar la

---

<sup>17</sup> Contradicción de tesis 350/2013. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>18</sup> **“EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO.** *La “explotación del hombre por el hombre”, contenida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas. Aun cuando el concepto de “explotación” al que hace referencia la prohibición está afectado de vaguedad, existen casos claros de aplicación del concepto, pues dicha prohibición abarca cualquier tipo de explotación del hombre por el hombre, tal y como ocurre con otras manifestaciones específicas dentro del mismo ordenamiento, tales como la esclavitud (artículo 6.1), la servidumbre (artículo 6.1), los trabajos forzados*

afectación a la dignidad, esta Sala ha señalado como criterios, que exista un fenómeno de sometimiento patrimonial entre la persona explotada y el agente explotador; de dominación; una relación de desigualdad material, entre otras<sup>19</sup>.

67. El fenómeno jurídico de la explotación, si bien involucra un componente de abuso patrimonial, su configuración exige necesariamente una afectación en la dignidad de la persona abusada.

---

*(artículo 6.2) o la propia usura (artículo 21.3). Todas estas situaciones son instancias indiscutibles de explotación del hombre por el hombre”.*

Tesis: 1a. CXCIII/2015 (10a.), Décima Época, Registro digital: 2009281. Amparo directo en revisión 2534/2014. 4 de febrero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>19</sup> **“EXPLORACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE EN OPERACIONES CONTRACTUALES.** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la explotación del hombre por el hombre proscrita por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ocurre cuando una persona utiliza, abusivamente en su provecho, los recursos económicos o el trabajo de otra u otras, o a las personas mismas, y que tratándose de relaciones contractuales, la obtención de un provecho económico o material por parte del abusador, debe acompañarse de una afectación en la dignidad de la persona abusada. En ese contexto, un dato que puede servir para identificar la afectación a la dignidad de la persona abusada, es la existencia de un fenómeno de sometimiento patrimonial o de dominación sobre la persona afectada.”*

Tesis: 1a. CXXXII/2018 (10a.), Décima Época, Primera Sala, registro digital 2017993. Amparo directo en revisión 5561/2015. Érika Alfaro Gallaga. 25 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

A su vez, en el Amparo directo en revisión 2534/2014, resuelto el 4 de febrero de 2015.

- 68.** Bajo esa circunstancia, esta Primera Sala determina que al artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor al prever que la reparación del daño en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original, no coloca al infractor en un escenario de explotación.
- 69.** Es así, pues el importe de la condena se da por virtud de que la actora acreditó la procedencia de su acción, pues la demandada no pagó las regalías por concepto de derechos de autor, lo que ocasionó que se le condenará también al pago de la indemnización por daños y perjuicios de carácter patrimonial.
- 70.** Al establecer esos parámetros resarcitorios, no se advierten condiciones desiguales o desproporcionadas, que constituyan un abuso de una persona frente a la otra y, sobre todo, no produce una afectación en la dignidad personal. El alcance de las condenas se agota mediante el pago de la respectiva cantidad, la cual se debe determinar en ejecución de sentencia sólo por el período establecido en ella, sin que la existencia de tales deberes de pago involucre o revelen un fenómeno de sometimiento patrimonial o de dominación económica que se prolongue en el tiempo.
- 71.** Si la explotación consiste en la vulneración de la dignidad con motivo de la existencia de una convención entre personas, en la que una de ellas adquiere un dominio económico o sometimiento patrimonial sobre la otra, que conlleva la obtención de una ganancia patrimonial abusiva

en favor del dominador, la indemnización que se analiza no reúne esas características.

72. Las circunstancias que plantea la empresa quejosa, si bien aluden a una **eventual desproporción de tipo patrimonial**, ello no justifica que la indemnización prevista por el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor sea inconvencional por permitir la explotación, ya que no se advierte una afectación a la dignidad personal.
73. Como se dijo, la sola existencia de la norma impugnada no significa, por sí misma una afectación a la dignidad, ni una situación de sometimiento patrimonial o dominio económico. Al respecto, se tiene previsto el período por el cual se llevará a cabo la cuantificación del adeudo y, por ende, su extinción. En otras palabras, la indemnización pretende una reparación tomando como referente la conducta infractora y el precio original del producto o servicio ofertado, sin que se involucre algún tipo de sometimiento de una persona sobre otra.
74. Por esas razones, resultan **infundados** los conceptos de violación que se analizan y se concluye que el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor no es contrario al artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
75. No pasa desapercibido que en el recurso de revisión \*\*\*\*\* plantea que el Tribunal Colegiado no se pronunció respecto a que el porcentaje de indemnización se debe fijar hasta que se descuenten los gastos, de manera que, solamente si subsiste una utilidad, entonces debería ser

esa cantidad la que se tome en cuenta para fijar la indemnización. De lo contrario, la condena constituiría usura o explotación.

76. Dicho argumento resulta inatendible, pues como se mencionó, en el caso no se advierte una nota distintiva que implique afectación a la dignidad. Aunado a que el argumento relativo se refiere a una cuestión de inseguridad jurídica y desproporción en la condena, lo cual se aborda en el siguiente apartado.

**C) Análisis de los temas sobre falta de seguridad jurídica y desproporción en la condena.**

77. En otro aspecto, \*\*\*\*\* combate lo decidió por el tribunal colegiado en relación con falta de la seguridad jurídica y la desproporción del porcentaje indemnizatorio. Considera que la norma no establece claramente sobre qué cantidades se debe aplicar dicho porcentaje, lo que provoca una desproporción en la condena en relación con la real situación económica a quien debe pagar dicha indemnización.
78. Desde la demanda de amparo, la empresa quejosa sostuvo que el artículo impugnado no señala qué ingresos son los que se deben considerar para el pago de las indemnizaciones señaladas, lo cual resulta inconstitucional, porque no indica de manera objetiva y real el ingreso económico de la persona que debe cumplir con esa obligación.
79. \*\*\*\*\* sostuvo que la norma debería establecer **los ingresos después del pago de insumos, gastos de administración, pago de impuestos, entre otras erogaciones**. En caso de resultar una utilidad, debe precisarse la indemnización sobre esa base, pues de lo contrario

constituiría una sanción desproporcional, en la medida que los ingresos de un establecimiento mercantil con giro de discoteca no son únicamente por la venta de obras musicales-artístico-literales con o sin letra, sino por la venta de otros productos, como alimentos o bebidas.

80. En la sentencia recurrida, el tribunal sostuvo que la norma no tiene el propósito de castigar, sino de resarcir. Es decir, la ley atiende al daño causado y, tomando como base ese daño, se establece un porcentaje de indemnización.
81. El tribunal colegido sostuvo que la norma tiene un propósito indemnizatorio, por lo que las autoras y los autores no debían soportar las erogaciones propias de un establecimiento mercantil, que precisamente ha obtenido beneficios económicos por el uso indebido de su obra artística.
82. El colegiado concluyó que no existe inseguridad jurídica en cuanto a la forma de determinar la base que servirá para estimar el monto de la indemnización, pues el precepto prevé dos sistemas para lograr el cálculo de la reparación ahí regulada, consistente en al menos cuarenta por ciento del precio original o, si no puede fijarse ese precio, **acudir a opinión de peritos para determinarlo**. Razón por la cual no se podían realizar las operaciones sobre las utilidades, sino sobre el precio de venta del producto o servicio original, lo cual es una regla clara. De manera que no existe inseguridad jurídica respecto de la forma de determinar el monto indemnizatorio.

83. Para el tribunal colegiado, la parte que resintió el perjuicio del lucro de su obra no podía también resentir las pérdidas o el pago de pasivos generados por la operación de un establecimiento comercial que reprodujo su obra artística sin su consentimiento. Estimar lo contrario resultaría adverso al propósito indemnizatorio del artículo impugnado, además de incentivar la repetición de dichas conductas.
84. En el recurso de revisión, la parte recurrente sostiene que la interpretación llevada a cabo por el tribunal colegiado del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que no establece con claridad cuáles son las bases o parámetros que se deben tomar en cuenta para la aplicación del porcentaje que ahí se establece. Sostiene que la interpretación del colegiado da pie a considerar que debe ser sobre el total de ingresos del comercio infractor, lo cual resulta excesivo y desproporcional.
85. \*\*\*\*\* afirma que los ingresos de su comercio corresponden a diversos rubros, como venta de alimentos y bebidas preparadas, de tal manera que aplicar el porcentaje previsto sobre la totalidad de sus ingresos representaría una desproporción, pues no todos los ingresos se obtuvieron por la reproducción de las obras musicales.
86. La empresa recurrente propone que, para que la norma no sea inconstitucional, la indemnización debe considerar los ingresos reales de la persona que cumplirá esa obligación. Es decir, después de descontar los pagos de insumos, gastos de administración, pago de impuestos y, **sólo en caso de resultar una utilidad**, entonces, sobre ésta última fijar la indemnización.

87. Además, de que no es posible establecer la indemnización sobre un servicio que no tiene que ver directamente con la venta de productos con derechos de autor, como sería, por ejemplo, la venta de música en objetos materiales (discos compactos, reproductores, etcétera).
88. Atendiendo a la causa de pedir, la empresa \*\*\*\*\* plantea que el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor es inconstitucional porque no prevé de manera clara cómo se debe fijar la indemnización de al menos el cuarenta por ciento, cuando no se trata de productos materiales que se comercialicen sin respetar derechos de autores. En el caso se trata de servicios, como el de discoteca, que se presta en establecimientos que además de reproducir música para sus clientes, ofrecen la venta de alimentos y bebidas con o sin alcohol, con lo que se generan ingresos adicionales<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio

89. La recurrente propone que, a fin de que la norma sea constitucional, el porcentaje respectivo sólo debe ser sobre las utilidades reales del establecimiento, es decir, descontando los gastos de administración, impuestos, salarios, etcétera. Y sin contemplar los ingresos por la venta de alimentos y bebidas, ya que no se relaciona con la violación al derecho de autor.
90. Esta Primera Sala considera que dichos agravios son **infundados**. A fin de dar respuesta a los planteamientos de la empresa recurrente, en primer término, se reproduce el contenido de la norma impugnada:

“**Artículo 216 bis.** La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al **cuarenta por ciento del precio de venta al público** del producto original o **de la prestación original de cualquier tipo de servicios** que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.

El juez **con audiencia de peritos fijará el importe** de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios **en aquellos**

---

*que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo”.*

Tesis: P./J. 68/2000, Novena Época, Registro digital: 191384. Amparo directo en revisión 912/98. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza.

**casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.**

Para los efectos de este Artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las Fracciones I, II, III, IV y VI del Artículo 21 de esta Ley.”

91. El Tribunal Colegiado interpretó la norma en el sentido de que el porcentaje debía fijarse sobre el total de ingresos de la persona infractora, y que el argumento relativo a que debían de descontarse los ingresos obtenidos de distintas actividades era infundado, porque el vencedor no debía soportar las erogaciones propias de un establecimiento mercantil, el cual ha obtenido beneficios económicos por el uso indebido de su obra artística. Por tanto, la persona autora no debía resentir las pérdidas o pago de pasivos generados por la operación de dicho comercio **que reprodujo su obra artística sin su consentimiento.**
92. El colegiado agregó que, estimar lo contrario, resultaría adverso al propósito indemnizatorio del artículo impugnado, además de incentivar la repetición de dichas conductas.
93. Dichas consideraciones son acertadas, sin embargo, no se tomó en cuenta que la indemnización también puede fijarse con audiencia de peritos. Es decir, en caso de que no sea fácil establecer el precio de venta del producto o servicio ofertado, las juezas y los jueces están en posibilidad de llamar a peritos para determinar el valor. Por lo que, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la norma no vulnera el derecho de seguridad jurídica, ya que es clara respecto del concepto al

que se aplicará la indemnización (sobre el precio de venta del producto o servicio ofertado con violación al derecho de autor), y sólo en caso de no poder determinar el precio de venta, se acudirá a la opinión de peritos.

94. El derecho de seguridad jurídica pretende que las personas no se encuentren en una situación de incertidumbre y en estado de indefensión. La esencia de ese derecho radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad, en otras palabras, que tengan pleno conocimiento sobre las consecuencias jurídicas de sus conductas<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> **“SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".*

95. La norma impugnada establece claramente que, ante la violación a los derechos de autor, la indemnización respectiva en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicio. Agrega que, en caso de que no sea posible determinar el precio del producto o servicio original, se fijará con ayuda de peritos.
96. No hay duda, de que el cuarenta por ciento de indemnización se aplicará sobre el precio que se haya ofertado al público respecto del producto o servicio que se ofrece sin el pago de derechos. Si no es posible fijar el precio original, se acudirá a la opinión de peritos a fin de obtenerlo y aplicar el porcentaje señalado.
97. Por ejemplo, cuando una persona almacena música en algún formato digital (como puede ser un disco compacto) y la comercializa, la indemnización se fijará tomando en cuenta el precio en el que se vendió u ofertó al público dicho disco compacto que contiene música protegida por el derecho de autor. Si no es posible determinar el precio, se llamará a un perito.
98. El problema no surge cuando no estamos frente a una violación del derecho de autor a través de la venta de un producto que se comercializó al público, **sino de un servicio en el que se utiliza**

---

Tesis: 1a./J. 139/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de dos mil trece, página 437 y registro 2002649.

**música protegida por el derecho de autor**, en el cual pueden ofrecerse otros productos como alimentos y bebidas como parte del servicio, como es el caso de las discotecas.

- 99.** Es en estos casos donde se debe determinar qué incluye el *precio de la prestación original* de cualquier tipo de servicios que implique violación a los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor, lo cual forma parte de las inconformidades de la recurrente.
- 100.** Sobre ese aspecto, esta Primera Sala considera que el precio de la prestación original debe incluir todos aquellos elementos que convergen en la violación a los derechos de autor.
- 101.** En primer lugar, se descarta la interpretación que propone \*\*\*\*\* en el sentido de que la indemnización debe aplicarse sobre las utilidades. Es decir, sobre los ingresos del establecimiento “\*\*\*\*\*” después de descontar el pago de insumos, gastos de administración, impuestos, entre otros; **y, sólo en caso de resultar utilidades**, la indemnización se aplicaría sobre ese monto.
- 102.** Esa interpretación se aleja por completo de la intención resarcitoria que establece la ley Federal del Derecho de Autor, pues condiciona el derecho de las y los autores de recibir una indemnización a que el infractor obtenga utilidades, pues en el caso de que esto no ocurra, no habría lugar a indemnizarlo, no obstante que los derechos sobre su obra sí fueron violados.

**103.** Tomar en cuenta sólo las utilidades, genera un escenario que incentiva la violación a la ley, pues en todos los casos en los que se cometa una infracción a los derechos de autor, el infractor solo deberá pagar el cuarenta por ciento de sus utilidades, en caso de que las tuviera.

**104.** La norma establece un sistema objetivo que prevé el cuarenta por ciento sobre el precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios. Esta medida no especula sobre si el infractor obtiene ganancias o no, sino que se centra en el daño causado y, por tanto, la indemnización se debe fijar siempre tomando en cuenta el precio original del producto o el servicio ofertado al público.

**105.** Tomemos en cuenta que el artículo controvertido fue incluido en la Ley Federal del Derecho de autor mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil tres y entró en vigor el día siguiente de su publicación. La exposición de motivos correspondiente señaló lo siguiente:

“(...) Finalmente, en un acto de justicia, las Comisiones Unidas proponen adicionar el artículo 216 Bis, cuyo objetivo es el de garantizar que la indemnización, corresponda a la magnitud del daño ocasionado, cuando haya violaciones a los derechos que tutela la presente Ley.”

**106.** Así, el objetivo de la referida norma es garantizar que la indemnización a que tienen derecho los autores por la violación a los derechos que les confiere la ley, corresponda a la magnitud del daño ocasionado y no a

las utilidades del infractor. En cuanto a este aspecto, el Reglamento de la ley prevé que no será condición para la calificación de una conducta o actividad el hecho de que **se obtenga o no el lucro esperado**<sup>22</sup>.

**107.** Por otro lado, en relación con que la indemnización no debe tomar en cuenta los otros productos que se ofertan en el establecimiento, como son la venta de bebidas y alimentos, también **es infundado**.

**108.** Como se adelantó, esta Primera Sala ya ha sostenido con anterioridad que los derechos de autor protegen una materia intangible, siendo ésta la idea creativa o artística, y cuya naturaleza es la de derechos morales; y, por otro lado, de carácter patrimonial derivado de su materialización y, en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera otra que por su esencia sea considerada artística.

**109.** En cuanto a la vertiente patrimonial de esta clase de derechos, esta Sala ha establecido que el derecho a la propiedad constituye un derecho humano de rango constitucional, reconocido en los artículos 27 de la

---

<sup>22</sup> **Artículo 11.** Se entiende realizada con fines de lucro directo, la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor, derechos conexos o reservas de derechos, la utilización de la imagen de una persona o la realización de cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo. Se reputará realizada con fines de lucro indirecto su utilización cuando resulte en una ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante desarrollada por el agente en el establecimiento industrial, comercial o de servicios de que se trate. **No será condición para la calificación de una conducta o actividad el hecho de que se obtenga o no el lucro esperado**

Constitución Federal y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**110.** En su vertiente patrimonial, los derechos de autor pueden clasificarse en dos subtipos: 1) derechos de explotación o patrimoniales (en estricto sentido) y, 2) otros derechos dentro de los que se encuentran los de simple remuneración (como el de *regalías*), previsto en el artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual constituye un incentivo económico de carácter irrenunciable, garantizado y previsto por el Estado en favor del autor de la obra o su causahabiente, que está constituido por un determinado porcentaje a cargo de quien comunica o transmite públicamente la obra por cualquier medio<sup>23</sup>.

**111.** La Ley Federal del Derecho de Autor especifica que las formas mediante las cuales es posible hacer una obra del conocimiento público son: **a)** la divulgación; **b)** la publicación; **c)** la comunicación pública; **d)** la ejecución o representación pública; **e)** la distribución al público; y, **f)** la reproducción<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> **Artículo 26 bis.** El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los Artículos 200 y 202 Fracciones V y VI de la Ley.

El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del Artículo 27 Fracciones II y III de esta Ley. A falta de convenio el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el Artículo 212 de esta Ley.”

<sup>24</sup> **Artículo 16.-** La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

112. La definición legal que se ofrece en la Ley de la materia sobre la **comunicación pública** es el *acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares.*
113. Sobre esta comunicación pública, el autor tiene derecho a percibir una regalía conforme al artículo 26 bis de la Ley de la materia, misma que ha de ser pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública.
114. El artículo 149 de la referida ley prevé que podrán utilizarse o ejecutarse las obras artísticas sin autorización, en tiendas o establecimientos abiertos al público, **siempre y cuando no haya cargos de admisión y que dicha utilización tenga el único propósito de promover la venta de ejemplares de las obras.**
115. Es decir, la propia ley permite que no se obtenga autorización para ejecutar obras musicales en establecimientos abiertos al público, y que no se paguen las regalías correspondientes, si se cumplen dos condiciones: **1.** Que no se cobren cargos de admisión al lugar; y, **2.** Que

---

[...]

**Comunicación pública:** Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares, por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición de las obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija

la ejecución de las obras tenga el único fin de promover la venta de ejemplares de las mismas.

**116.** Hasta aquí podría pensarse que no se generarán regalías cuando los establecimientos no cobren cargos de admisión al lugar (cover). Sin embargo, la propia Ley Federal del Derecho de Autor establece en su artículo 150 que no se causarán regalías por ejecución pública cuando no se efectúe un cobro para ver u oír la transmisión **o no forme parte de un conjunto de servicios**<sup>25</sup>.

**117.** Sobre este aspecto particular, si bien la empresa o establecimiento puede no cobrar al público por acceder a sus instalaciones, eso no debe impactar el derecho de las personas autoras a recibir las regalías y, en su caso la indemnización correspondiente, cuando la infractora desarrollo una actividad con la finalidad de lucrar con obras protegidas por el derecho de autor.

**118.** El artículo 10 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que las regalías por comunicación realizada **con fines de**

---

<sup>25</sup> **Artículo 150. No se causarán regalías** por ejecución pública cuando concurren de manera conjunta las siguientes circunstancias:

*I.* Que la ejecución sea mediante la comunicación de una transmisión recibida directamente en un aparato monorreceptor de radio o televisión del tipo comúnmente utilizado en domicilios privados;

*II.* No se efectúe un cobro para ver u oír la transmisión **o no forme parte de un conjunto de servicios**;

*III.* No se retransmita la transmisión recibida con fines de lucro, y

*IV.* El receptor sea un causante menor o una microindustria.

**lucro directo o indirecto** se generarán a favor de las y los autores, titulares de derechos conexos o de sus titulares derivados<sup>26</sup>.

**119.** Por su parte, el artículo 11 del citado reglamento establece que se **entiende la comunicación realizada con fines de lucro directo**, la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor, derechos conexos o reservas de derechos, la utilización de la imagen de una persona o la realización de cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo.

**120.** Mientras que se reputará realizada **con fines de lucro indirecto** su utilización cuando resulte en una ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante desarrollada por el agente en el establecimiento industrial, comercial o de servicios de que se trate. Finalmente, no será condición para la calificación de una conducta o actividad el hecho de que **se obtenga o no el lucro esperado**<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> **Artículo 10.-** Las regalías por comunicación, transmisión pública, puesta a disposición, ejecución, exhibición o representación pública, de obras literarias o artísticas, así como de las interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones, realizadas con fines de lucro directo o indirecto, se generarán a favor de los autores, titulares de derechos conexos o de sus titulares derivados

<sup>27</sup> **Artículo 11.-** Se entiende realizada con fines de lucro directo, la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor, derechos conexos o reservas de derechos, la utilización de la imagen de una persona o la realización de cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo. Se reputará realizada con fines de lucro indirecto su utilización cuando resulte en una ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante desarrollada por el agente en el establecimiento industrial, comercial o de

121. En ese sentido, cuando la ley señala que la indemnización será sobre **el precio al público de la prestación original** de cualquier tipo de servicios que impliquen violación al derecho de autor se refiere al total de los ingresos que obtiene el establecimiento con motivo de las **actividades que incluyen el uso de música protegida por el derecho de autor**, incluidos, entre otros, la venta de bebidas y alimentos. Lo anterior, pues esa actividad tiene  **fines de lucro indirecto**, en la medida que la utilización de la música resulta en una ventaja o atractivo adicional, además de que la actividad preponderante del establecimiento comercial es precisamente el entretenimiento mediante la reproducción de obras musicales.

122. En este tipo de establecimientos (discotecas, antros, centros de entretenimiento musical) el incentivo para que la gente acuda es precisamente el ambiente generado por la reproducción de música u obras audiovisuales, si bien no vende directamente la música por medio de instrumentos materiales, el ambiente que se ofrece es mediante la *comunicación* de música (fines de lucro indirecto).

123. El artículo 1° de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que su objeto es la **salv guarda** y promoción del acervo cultural de la Nación, así como **la protección de los derechos de los autores**, de los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con sus obras literarias o artísticas

---

servicios de que se trate. No será condición para la calificación de una conducta o actividad el hecho de que se obtenga o no el lucro esperado

en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus fonogramas o videogramas<sup>28</sup>.

**124.** Establecer la indemnización sobre el posible costo de acceso (“cover”) y sin tomar en cuenta los demás productos y servicios (alimentos y bebidas) que se comercializan, aprovechando la ventaja o atractivo adicional que las obras musicales producen, no se compadecería de esa salvaguarda y promoción del acervo cultural de la nación y de los derechos de autor.

**125.** El legislador estableció una serie de mecanismos de protección a los derechos de los autores, entre ellas, que deben percibir regalías por el uso o reproducción de sus creaciones. Ante la violación de dichos derechos, se establecieron también consecuencias, como es el pago de una indemnización en términos del artículo 216 bis de la Ley del Derechos de Autor.

**126.** Ante una violación a un derecho, esta Primera Sala ha determinado que el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera

---

<sup>28</sup> **Artículo 1o.** La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto **la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores**, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización como medida resarcitoria por los daños ocasionados<sup>29</sup>.

**127.** En ese sentido, establecer el porcentaje de la indemnización por violación a los derechos de autor, sin tomar en cuenta otros elementos que forman parte del precio de venta al público ofertado por el infractor, tiene como consecuencia que no se repare de manera integral el derecho violado al autor o autora de una obra.

**128.** Lo anterior, pues el prestador de un servicio obtiene ganancias porque ambienta el establecimiento con la transmisión de obras respecto de la cual no tenía el derecho de comunicar o ejecutar públicamente, generando un espacio de distracción para sus clientes y propiciando la venta de otros productos, como bebidas y alimentos. Ganancias que no podrían obtenerse, o cuando menos no en esa medida, si no se ofreciera el espacio ambientado con música u obras protegidas por el derecho de autor.

**129.** En otras palabras, las personas acuden a ese tipo de establecimientos en búsqueda de distracción y precisamente por la música que ahí se reproduce. Eventualmente consumirá productos en el lugar, pero todo ello es motivado porque el lugar se adaptó para que las personas permanezcan en él.

---

<sup>29</sup> **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE”**

Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.), Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752, registro: 2014098.

130. No es posible desvincular del precio de la prestación el servicio de la venta de alimentos y bebidas en el lugar, pues **la oferta al público en esos establecimientos es un conjunto**, es decir, las instalaciones, la reproducción de música y la venta de alimentos y bebidas, lo cual propicia el consumo del servicio como tal, con todos sus elementos.

131. Para describirlo en palabras sencillas, no se podría hablar de establecimiento que presta el servicio de discoteca y que únicamente ofrece alimentos y bebidas sin la reproducción de música. En este caso se trata de otro tipo de negociación, como podría ser un restaurante o centro gastronómico, pero no de un sitio donde uno de los atractivos es la reproducción de material auditivo. Reduciendo al absurdo esta afirmación, sino se reprodujera música no habría infracción al derecho de autor y, por ende, tampoco la consecuencia de pagar regalías e indemnizaciones. Las obras musicales son indispensables en ese tipo de establecimientos y las aprovechan precisamente como atractivo para generar ingresos adicionales.

132. Considerar lo contrario, desincentivaría la celebración de convenios con las autoras y los autores para pactar el pago de regalías en términos del artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor<sup>30</sup>. La

---

<sup>30</sup> **Artículo 26 bis.** El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio....

[...]

**El importe de las regalías deberá convenirse directamente** entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras...

consecuencia de no respetar los derechos de autor sería mínima para el infractor, ante una indemnización relativamente menor, al excluirse otros ingresos que se obtuvieron violando la ley, pero que forman parte del servicio (lucro indirecto).

**133.** Desde las instancias del Estado, como es el Poder Judicial, no es posible crear un escenario en el que los establecimientos con este giro comercial asuman ciertos riesgos para no pagar las regalías a los autores, ya que tendrían a su favor una interpretación de la ley en la que la indemnización no toma en cuenta todos los elementos que conforman el servicio prestado. Aun y cuando los ingresos del lugar hayan sido obtenidos directa o indirectamente con motivo de la creación de un ambiente que utiliza música protegida por el derecho de autor.

**134.** Así, el precio del servicio original en este tipo de establecimiento se integra con los beneficios económicos derivados de la oferta conjunta e indivisible de varios bienes y servicios (comunicación pública de obras y la venta de alimentos, bebidas u otros). Establecer que los infractores sólo están obligados a reparar el daño tomando en cuenta una parte de los beneficios obtenidos, no guarda proporción con el daño generado y se aleja del objeto de la ley fijado en el artículo 1° de la ley.

**135.** De esa manera, dicha indemnización no resulta desproporcional, pues se enfoca en la conducta infractora y el daño causado y su base es el precio del producto o servicio original, dejando fuera cualquier otro aspecto, sino únicamente lo relacionado con la violación a los derechos de autor y al lucro directo o indirecto obtenido con esa conducta.

**136.** Ahora bien, el propio artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que si no es posible determinar un precio al servicio original prestado, se podrá acudir a la opinión de peritos para establecer dicho precio o valor de ese servicio, en cuyo dictamen se deben tomar en cuenta los elementos fijados en esta ejecutoria, es decir, todos aquellos elementos que convergen en la violación al derecho de autor. Lo que despeja por completo cualquier duda de que la norma sea inconstitucional por violar inseguridad jurídica.

### VIII. DECISIÓN

**137.** En conclusión, el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor no genera inseguridad jurídica al establecer el cuarenta por ciento de indemnización sobre el precio de venta al público del producto o de la prestación original de cualquier tipo de servicios, ya que es claro respecto de qué cantidad se debe aplicar el porcentaje de indemnización, lo cual no es desproporcional, en la medida que se toman en cuenta sólo aquellos beneficios relacionados con la violación a los derechos violados, sin abarcar otros aspectos.

**138.** Asimismo, la norma establece con claridad que sólo en caso de no poder determinar el precio de venta, se acudirá a la opinión de peritos. En los supuestos donde no se trata de productos, sino de servicios que se prestan violando el derecho de autor, se debe considerar lo siguiente:

- Se deben tomar en cuenta todos aquellos beneficios económicos que obtuvo el infractor aprovechando las ventajas o atractivo adicional que generó el uso o comunicación pública de obras protegidas por el derecho de autor (lucro indirecto).

- En caso de no poder fijarse el precio de venta del servicio original, se acudirá a la opinión de peritos para determinar ese precio y aplicar el porcentaje de indemnización.

**139.** Ante lo fundado pero inoperante e infundado de los agravios, lo procedente es, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y negar al amparo a **\*\*\*\*\***, **sociedad anónima de capital variable**, contra acto que reclamó a la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **\*\*\*\*\***, **sociedad anónima de capital variable**, contra la sentencia de siete de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca **\*\*\*\*/\*\*\*\***.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, y

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, así como de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra de los manifestados por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservaron el derecho a formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE  
MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA  
MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.